

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022 140

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia de fecha 05 de mayo pasado, por medio de la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *“el proveído inadmisorio de la demanda fue notificado mediante estado de fecha de 21 de abril de 2022, motivo por el cual, mediante escrito que fue remitido vía correo electrónico al Juzgado, a la dirección registrada en la página oficial de la Rama Judicial ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 26 de abril de 2022, siendo este el tercer (03) día hábil para la radicación de la subsanación, (...)*

Así, en contraste de lo sostenido en el interlocutorio reprochado, apertura de forma irrefutable que el escrito de Subsanación debe ser valorado por su Señoría con miras a estudiar la resolución de los defectos consignados en el auto inadmisorio de la demanda, puesto a que conforme se observa en certificado, el mensaje de datos además de ser recepcionado, su contenido fue visualizado por parte del Juzgador.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en

¹ Estado electrónico del 18 de mayo de 2022

la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, de la documental allegada al plenario con ocasión del recurso de reposición objeto del presente proveído, colige el Despacho que, si bien, el auto atacado no contiene error alguno, si en cuenta se tiene que al momento de ser proferido no obraba en el expediente el escrito de subsanación de la demanda.

Sin embargo, como quiera que, tal actuación fue adosada con posterioridad y de la misma se desprende que fue allegada dentro del término conferido para tal fin, la providencia atacada debe ser revocada y en su lugar en decisión de esta misma fecha habrá de darse curso a la subsanación presentada por el extremo actor.

Del mismo modo, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por haber prosperado el de reposición.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por haber prosperado el de reposición.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(3)

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b30055359e34ca904388f90f8c4c63b81a6073a373bfdbf5f99535db65a00ad**

Documento generado en 17/05/2022 08:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>